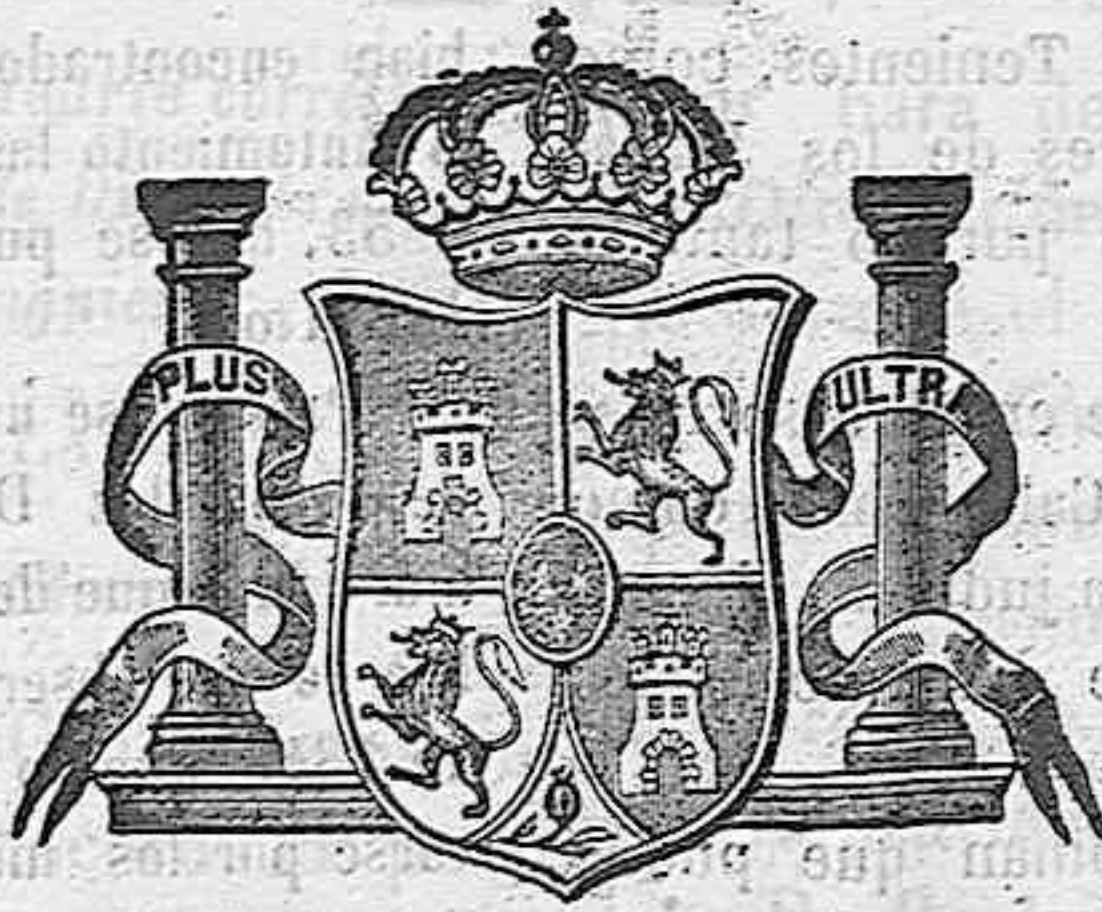


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### Viernes 22 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres meses. . . . .)	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 20 de Diciembre, número 1811, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

Con el objeto de solemnizar al feliz natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que Me son sus servicios; tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en estricta analogia con lo establecido para el Ejército con igual fausto motivo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuacion se expresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender presijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el día 23 de Noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navio, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navio y seis Alféreces de navio. En la escala de Tercios navales, á

dos Capitanes de navio dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navio, un Alférez de navio, un Teniente Coronel, un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos; á un Alférez de navio.

En el de Infantería de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.º Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Seccion de Condestables de Artillería.

Art. 3.º Los dos primeros Contramaestres de la Armada mas antiguos sin graduacion de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.º Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

La Seccion de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, é igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Seccion de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas: la segunda siete y catorce, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo tambien cinco de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de indi-

viduos de cada una de las clases de segundos y terceros Contramaestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañon de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten mas tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de demérito.

Art. 7.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada á quienes no comprendan los ascensos de que trata el artículo 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y marinería, si ascendiesen á Oficiales, para los efectos que designa el art. 7.º, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán comutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Península y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10. A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesion de unos y otras desde el 23 de Noviembre último, día del venturoso natali-

cio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Antonio la Calle, Alcalde que fué de Villanueva del Rio, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcáde que fué de Villanueva del Rio, Antonio la Calle, complicado en la causa seguida contra Baldomero de León por muerte á José Fernández; autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lora del Rio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, y resulta de dicho expediente:

Que el día 14 de Octubre de 1856 fué mortalmente herido José Fernández en Villanueva del Rio por Baldomero de León, de aquella vecindad, segun parte que el Alcalde constitucional Antonio de la Calle dió al Juzgado. Y ratificado este en su parte en el mismo día, dijo que habia buscado muy escrupulosamente al agresor, y no habiéndole hallado, encomendó su busca á la Guardia civil; añadiendo que, si bien la ocurrencia tuvo lugar el día antes, lo cual está en contradiccion con la fecha del parte, no lo dió antes por haber estado en busca del agresor y no creer que fuese su



estado tan grave. El herido falleció á las seis de la mañana del día 20:

Continuáronse las diligencias, y de ellas aparece que la Calle no tuvo deseos de prender al reo, puesto que Angeles Leon, su hermana, y su criada Cipriana Garcia declaran que en la mañana de aquel mismo día fué el Alcalde á su casa á buscar á Baldomero de Leon porque habia muerto á Fernandez, y aunque estaba en ella no lo prendió ignorando ellas por qué.

El mismo Baldomero de Leon ha confesado que estaba en su casa:

Que la comunicacion dirigida á Cantillana fué bastante atrasada, se deduce de la contestacion del guardia José Herrero Carmona. Por todo esto, el Promotor fiscal, ademas de encubridor, acusa á la Calle de prevaricador porque no dió parte al Juzgado hasta despues de haber muerto Fernandez, con objeto de que no pudiese recibirsele declaracion; porque ademas, desde las once de la mañana, en que fué herido el mismo Fernandez, tuvo tiempo con exceso el Alcalde para dar el parte y para formar la causa, y sin embargo no hizo nada de esto, y si solo tomó por escrito la declaracion del moribundo á manera de minuta y en papel sin sello. De todo concluyó el representante del ministerio público, pidiendo que se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia estarse sumariando á Antonio la Calle en el concepto del art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, esto es, entendiendo que el delito que se perseguia no era relativo al ejercicio de funciones administrativas; y en este sentido lo estimó el Juez, puesto que no se suspendió la causa, y hasta se tomó la declaracion de inquirir al procesado Antonio la Calle:

El Gobernador de la provincia contestó en 3 de Enero último, oponiéndose á lo resuelto por el Juzgado, suponiendo que los delitos de que se acusaba á la Calle se habian cometido desempeñando atribuciones administrativas, por lo cual debia pedirsele la autorizacion correspondiente. Dada vista al Promotor fiscal de esta comunicacion, opinó porque el Juzgado sostuviese su anterior auto, con cuyo dictamen se conformó la Autoridad judicial, y consultada la Audiencia del territorio, aprobó lo decretado por el inferior en 15 de Abril último:

Visto el art. 78 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Alcaldes, ademas de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó Reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que declara, que en la formacion de diligencias criminales y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, sean

considerados, ó sus Tenientes, como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso presente el Alcalde la Calle obró como agente de la policia judicial, dependiente por tanto de las Autoridades de este orden;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar que no es necesaria la autorizacion pretendida por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Ayala; Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 1853, y á los Concejales y peritos repartidores de estos dos años, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 53, y á los Concejales y peritos repartidores de los referidos años, por los abusos y falsedades que se suponian cometidos al hacer los repartimientos de contribucion.

De dicho expediente resulta: Que segun la denuncia presentada en 31 de Octubre de 1853 por el apoderado de D. Antonio Fernandez Daza, conteniendo aquella seis cargos, D. Manuel Ayala, como tal Alcalde, formó los repartimientos de contribuciones de manera que las relaciones estadísticas aparecieron falseadas de su propia mano en 1849; designando ademas como cómplices á todos los individuos, excepto uno, de la junta pericial y á los Concejales de 1849 y 1853 que aprobaron los repartos.

En otro escrito de 2 de Diciembre de 54 se pidió por el denunciante que se buscasen los repartimientos de 1849 y 53, relativos á contribuciones, para hacer que se expidiesen los testimonios correspondientes, y en su consecuencia se mandó que por el Secretario de Ayuntamiento se remitiesen dichos documentos, y verificado así, manifestó D. Antonio Fernandez Daza en dicho escrito, que los exhibidos eran los que despues de repartir las contribuciones se remi en á la Superioridad económica para su aprobacion, pero que él solicitaba los actos mismos de repartimiento que tienen lugar en las relaciones de bienes individuales hechos por los individuos de las Juntas periciales, porque en ellos debian aparecer los delitos que denunciaba. Mas consta de una diligencia, que solo se ha-

bian encontrado en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones del año de 1853, que se pusieron á disposicion del Juzgado.

Presentóse nuevo escrito por parte de Fernandez Daza, pidiendo que tres individuos que designaba declarasen sobre lo que observaran en las relaciones de 1849, que no parecian, cuando al elevarse por los mismos un recurso á la Superioridad administrativa de Badajoz, para fundarlo, hubo de ponerse un testimonio de todo lo mas notable que dichas relaciones contenian.

Examinados efectivamente esos tres testigos, convienen en que en el examen que se hizo en la Secretaria de Ayuntamiento de dichos documentos se encontraron variadas muchas relaciones de las personas no afectas á Ayala, enmendados los guarismos y entre renglonaduras para aumentar los bienes, siendo todas esas enmiendas de letra de Ayala.

La existencia de las relaciones de 1849 consta de las declaraciones de los Secretarios de Ayuntamiento, el saliente en Mayo de 1855 y el entrante con el carácter de interino, y la desaparicion por el Oficial del segundo, si bien los dos primeros afirman haber hecho entrega respectivamente de ellos y el último que, nombrado despues Secretario y examinando los papeles de la Secretaria, notó la falta de las relaciones, lo cual era fácil por ser papeles de escaso interés.

Lo expuesto por el último lo corrobora el que fué á la sazón Teniente de Alcalde.

Sustanciada la causa con arreglo á derecho y á las pretensiones hechas por el denunciante en sus diversos cargos, se pasó al Promotor fiscal; y habiéndose aducido en ella cuantos datos fueron reclamados por el mismo denunciante, opinó el ministerio público que debia descartarse de la acusacion, como se habia mandado por el Juzgado y por la Audiencia del territorio, todo lo referente á los capitulos de dicha acusacion del 2.º al 6.º inclusive; y respecto del fondo de la cuestion ó sea el primer cargo, fué de dictamen que se estaba en el caso de impetrar la autorizacion correspondiente para procesar á D. Manuel Ayala, y el Juzgado accedió á dicha solicitud.

Oido el interesado D. Manuel Ayala y el Consejo de provincia, fué este de opinion que debian unirse al expediente las diligencias que existian en el Gobierno de provincia sobre los mismos motivos, objeto de la demanda, y ademas dos repartimientos de contribuciones con las reclamaciones y resoluciones que se dictaron en 1853, lo cual tuvo efecto como se solicitaba, y en su virtud el Consejo opinó por que se oyese á los concejales que fueron de la villa de Castuera en 1849 y 53, y á los individuos de las Juntas periciales de los mismos años, puesto que tambien son denunciados como cómplices.

Verificado así, volvió el Consejo á emitir su dictamen, y opinó que debia denegarse la autorizacion solicitada, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador de provincia.

Considerando que las listas que se

suponen enmendadas no han aparecido en los autos, cuya falta no puede suplirse por declaraciones de personas, cuya veracidad es sospechosa segun resulta del sumario, por lo que puede decirse que, aun supuesto el delito, no existe el cuerpo del mismo.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia producida por D. Miguel Martorell y Peña, gerente de la sociedad de vapores de hélice establecida en Barcelona con la denominacion de Bófil, Martorell y compañía, en solicitud de que se rebajen los impuestos que por virtud del recargo, autorizado por la ley de 30 de Abril de 1856 en los de puerto, se cobran en el de Barcelona por el Administrador de la Aduana de aquella ciudad á los vapores de la referida sociedad:

Vistos los artículos 2.º y 5.º de la ley de 11 de Abril de 1849, estableciendo el impuesto de faros:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, sobre la administracion y servicio de construccion, limpia y conservacion de los puertos mercantes de la Peninsula é islas adyacentes, y el art. 14 del Reglamento aprobado para su ejecución de 30 de Enero de 1852:

Vistos los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la ley citada de 30 de Abril de 1856:

Considerando que segun resulta del informe que sobre el particular ha dado el Administrador de la Aduana de Barcelona, la exaccion de los impuestos que en aquel puerto se hace á los vapores de la referida sociedad está en un todo ajustada al espíritu y letra de las disposiciones antes citadas; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la exaccion verificada por el referido Administrador de la Aduana de Barcelona, y mandar que tanto á los vapores de la expresada sociedad, que son mayores de 70 toneladas, cuanto á todos los demas que se hallen en su mismo caso, se les exija en el puerto de Barcelona por impuesto general de puertos y faros, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; un real por tonelada, por derecho de faros, y un octavo de real por quintal de carga y descarga por los efectos que carguen ó descarguen, ha-



llándose exentos del pago de tales impuestos á su regreso á dicho puerto, porque solo debe pagarse el impuesto una vez por expedición en el punto de partida; todo ello con arreglo á las prescripciones contenidas en las disposiciones ántes citadas.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que se cobren á los referidos vapores, por razon del recargo autorizado por la ley de 30 de Abril de 1856, por el viaje de Marsella á Cádiz, que es una expedición, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; tres diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga y medio real por tonelada por derecho de faros, en estricta observancia de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856, ántes citada, en atención á que en dicho viaje son considerados los mencionados vapores como buques españoles que vienen del extranjero; debiendo satisfacer por el viaje de Cádiz á Marsella, que es otra expedición los siguientes: Medio real por tonelada por derecho de fondeadero; uno diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y un cuarto de real por tonelada por derecho de faros, en cumplimiento también de los indicados párrafos del art. 1.º de la ley citada, por ser considerados dichos vapores en este segundo viaje como buques españoles destinados al comercio de cabotaje, circunstancia que desaparecerá en el caso de que hagan escala en Gibraltar, debiendo ser entónces considerados como buques españoles procedentes del extranjero, y pagar por lo tanto en Barcelona los mismos derechos que el viaje de Marsella á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857. = Pedro Salaverría. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero Don Saturnino Adana para el entanzamiento del rio Sequillo, en el término de Villada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 90852 rs. 54 cént; entendiéndose que los taludes de la sección transversal tendrán dos tercios de altura por uno de base, y mandando que por el Gobernador de la provincia de Palencia se anuncie desde luego la oportuna subasta para que puedan llevarse á cabo las obras, cuya ejecución deberá sujetarse á la inspección inmediata del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 22 de Diciembre, número 1813, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2. — Circulares.

Éxcmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas:

1.º Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.

2.º Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.

3.º Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Marzo de 1848.

4.º Que cesen desde 1.º de Enero próximo todos los demas Jefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes esten afechos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, además de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Jefes ú Oficiales á sus órdenes que les detalla la Real orden de 19 de Diciembre de 1852.

5.º Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Jefes ú Oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores queden de reemplazo en el punto que elijan y que los Directores de las armas procedan á darles colocación en cuerpo con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857. = Armero. = Sr. Director general de Administración militar.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nom-

brar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de Taus-te durante el bienio que empieza en 1.º de Enero de 1858, á Don Manuel Sainz de Baranda, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorrogar por 12 meses el término señalado á D. José Trarig y D. José Jordá para hacer los estudios de un canal de riego que pueda fertilizar con las aguas del rio Segre los terrenos comprendidos en el Baga de Cerdaña, cuya autorización les fué otorgada por Real orden de 20 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Julian Garcia, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845; verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Tajo riegue la vega izquierda del mismo, desde las inmediaciones de Aranjuez á las de Toledo; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Soler y D. Antonio J. Martí, ha tenido á bien autorizarles para que dentro del término de 12 meses, y con sujeción

á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Aragon, en las inmediaciones del puente de las Grajas, término de Jaca, fertilice varias llanuras de esta ciudad y pueblos inmediatos; en la inteligencia de que esta autorización no les da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Director general de Obras públicas.

Habiendo demostrado la experiencia que muchos de los pueblos de esta provincia al verificar las subastas por remate, usan del sistema de arrojar chinas durante la operación, prevengo á los Alcaldes que en lo sucesivo se abstengan de poner en juego cualquiera medio desconocido por la ley; teniendo presente que solo la campaña de la hora marcada para efectuar el remate es lo más acertado, y con lo cual se evitan conflictos que pueden surgir al proceder de otra forma. Segovia 21 de Enero de 1858. = Rafael Húmara.

Gobierno militar la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 20 del actual me dice lo que copio:

«Habiéndome sido remitidos por el Excmo. Sr. Capitan general de Galicia la licencia absoluta, libreta de ajustes, testamento y partida de defunción del corneta del regimiento de infantería de Bailén del ejército de Ultramar, Francisco Menor, que falleció en la plaza de Vigo el 8 de Noviembre del año último, el cual segun aparece en dichos documentos, era natural de Almaden ó hijo de Juan y de Dolores Gomez, pero que habiéndose practicado las mayores diligencias en averiguación del paradero de su familia, no se ha podido conseguir hasta el día, he dispuesto en su vista proceda V. S. á publicar esta noticia en el Boletín oficial de la provincia por si llegare á encontrarse alguna persona con derecho á hacerse cargo de los documentos citados.»

Lo que se inserta en el expresado Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Segovia 21 de Enero de 1858. = El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas



Estancadas comunicó á esta Administración principal con fecha 28 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del actual dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de espendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real orden de 2 de Julio de 1852, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicacion y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterada S. M.

1.º De que á causa de la reducida retribucion que proporciona el 10 por 100 que se abona como premio á los estanqueros que no dan mas de 1200 reales de venta mensual, y la pequenez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.º Que de resultas aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos, á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.º De que los estanqueros perciben el mismo premio por 5000 rs. de venta mensual que por 6000; por 1200 que por 1999 y así sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.º De que con las cantidades en que se difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala, y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios ademas del salario correspondiente, é se ocultan las diferencias por los estanqueros con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.º De que con estos manejos indebidos, se falsea el orden de la contabilidad por ignorarse cuales sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes.

Y considerando, finalmente, y para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la de que á los estanqueros se les designe en lugar de los tipos fijos de premios, y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y á donde esto no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos. S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. que desde 1.º de Enero próximo se haga el abono de premios de espendicion de tabacos, con arreglo á la escala siguiente:

*Para Madrid.*

Hasta 6000 rs. de venta mensual, 7 por 100.

De lo que esceda de 6000 rs., 1 por 100.

*Para las capitales de primera clase excepto Madrid.*

Hasta 3000 rs. de venta mensual, 9 por 100.

De lo que esceda de 3000 rs. 1 por 100.

*Para las capitales de segunda y tercera clase.*

Hasta 2000 rs. de venta mensual, 10 por 100.

De lo que esceda de 2000 rs. 1 por 100.

*Para todos los demas estancos.*

Hasta 100 rs. exclusive de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive á 300 exclusive id., 1 real diario.

De 300 id. á 600 id. id., 2 rs. id.

De 600 id. á 1000 id. id., 3 rs. id.

De 1000 id. á 2000 id. id., 3 rs. idem y el 1 y medio por 100.

De 2000 id. á 3000 id. id., 4 rs. idem y el 1 por 100.

De 3000 id. á 5000 id. id., 5 reales diarios y el medio por 100.

De 5000 id. á 8000 id. id., 6 rs. id. y el medio por 100.

De 8000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M.

1.º Que el aumento de 1 real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue como la fraccion que constituya el exceso, no esceda de 100 reales.

2.º Que los estanqueros han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en caso de cesar, no dispongan á su arbitrio de las localidades á donde esten situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.º Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.º Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los gefes que lo autoricen.

5.º y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de espendicion de tabacos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, y para que dé conocimiento de esta disposicion á todos los estanqueros de esa provincia, por conducto de los Administradores de Rentas de los respectivos distritos á cuyo efecto remito á V. el suficiente número de ejemplares impresos.

Al mismo tiempo encarga á V. la Direccion que tanto V. como los referidos Administradores de Rentas se dirijan á los Alcaldes cuyos pueblos tuviesen concedido el establecimiento de estancos y no hubiera hasta ahora quien quisiera desempeñarlos por la reducida retribucion que les proporcionara la décima, para que anuncien que en lo sucesivo se abonará por lo menos, como premio de espendicion 15 rs. mensuales, á fin de que los que deseen obtener los estancos que se encuentren en dicho caso los soliciten en los términos prevenidos por la circular de esta Direccion general de 11 de Agosto próximo pasado. Manifieste V. oportunamente á esta Direccion general, en vista de los resultados que ofrezca la práctica, si con los tipos de premios designados en la escala que se manda observar y las demas medidas que se adoptan se corrigen todos los abusos que hasta aqui se cometian, ó queda todavia alguno subsistente y en este caso cual seria el mejor medio de evitarlo, y sin perjuicio de estas prevenciones, sirvase V. dar aviso del recibo de la presente orden circular.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los estanqueros de la misma y demas á quienes pueda corresponder. Segovia 15 de Enero de 1858. =Agapito Gozálo.

Aprobadas y remitidas á los pueblos de esta provincia en su mayor parte las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, y con objeto de que la recaudacion de dicho impuesto no sufra el menor retraso ni entorpecimiento, se hace preciso que inmediatamente remitan los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, los recibos de talón, segun y en la forma prevenida por la Direccion general de contribuciones en su orden fecha 13 de Noviembre último, que con las demás prevenciones que contiene de esta Administracion, se halla inserta en el Boletín oficial núm. 142 del viernes 20 de dicho mes.

La importancia de este servicio no puede ser desconocida á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia á quienes se dirige, y por cuya razon se limita esta oficina á recomendarles su mas exacto cumplimiento; en inteligencia que si por su causa no pudiera hacerse la recaudacion en los plazos determinados por la ley será de su cuenta el pago del importe á que ascienda la matrícula, y cuya responsabilidad le será exigida sin contemplacion alguna, y á lo cual no espero darán lugar. Segovia 15 de Enero de 1858. = Agapito Gozálo.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan pertenecientes á la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Sepúlveda.

El de Castro de Fuentidueña por renuncia del que le obtenia Roque Guirgarro.

El de Gragera por renuncia de Damaso Alonso.

El de la nava del Condado por renuncia de Martín Burgos.

Los interesados que gusten solicitarlos pueden presentar ó dirigir sus instancias á esta Administracion principal, dentro del término de ocho dias siguientes á el en que se publiquen estas vacantes en el Boletín oficial.

Los aspirantes á los referidos estancos acompañaran á sus solicitudes los documentos originales ó copias fehacientes que justifiquen los méritos y servicios con las demas circunstancias especiales; en la inteligencia de que serán preferidos entre los pretendientes los que reúnan las cualidades necesarias por el orden que determina la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 19 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 23 de Noviembre último, y se comprometan ademas á pagar al contado los efectos de estanco que reciban. Segovia 18 de Enero de 1858. =Agapito Gozálo.

Segovia 22 de Enero de 1858. =El Gobernador, Rafael Humara.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	33	17	18	90	40	70	15	
Santa Marta de Nueva.	38	19	19	80	34	60	19	
Riiza.	38	19	16	75	30	63	15	
Sepúlveda.	35	19	19	105	29	63	12	
Segovia.	42	21	20	88	37	61	42	

Precios corrientes en la primera quincena de Enero.